

DR 29 251

Respecto a las características principales de este periodo, tenemos que quedarlas principalmente por dos motivos. Primero, para encuadrar correctamente el tema dentro de la problemática general y en segundo lugar, para fijar la importancia del derecho privilegiado, del derecho local en este periodo. Así, podemos decir que este tipo de derecho tiene cuatro características principales, a grande rasgo.

En primer lugar, tenemos que decir cuáles son los elementos de este derecho. Y como en todos los sistemas jurídicos que hemos visto a lo largo de la emisión y a lo largo del programa, cada uno de los sistemas va acogiendo la serie de elementos del sistema anterior. Así, en este sistema jurídico alto medieval, los elementos de formación del derecho van a ser, en primer lugar, los derechos prerromanos.

En segundo lugar, el derecho romano vulgar de occidente. En tercer lugar, el derecho germánico y principalmente dentro del derecho germánico va a haber una influencia muy directa del derecho franco, especialmente en algún territorio concreto como, por ejemplo, Cataluña, que durante este periodo fue parte del imperio carolino. En cuarto lugar, el derecho musulmán, que también temporalmente confluye con este sistema jurídico, puesto que la península fue invadida por los musulmanes y cronológicamente es paralelo el sistema jurídico musulmán y el alto medieval.

Y finalmente, el derecho hebreo. Sin embargo, estos elementos no tienen la misma importancia dentro del derecho, sino que el derecho prerromano, los derechos prerromanos, el derecho musulmán y el derecho hebreo van a tener escasa influencia, sobre todo el derecho musulmán muy escasa, salvo en zonas muy concretas como puede ser en alguna zona aragonesa, Zaragoza, por ejemplo, y nada más. Y el derecho hebreo muy minoritario tampoco tiene una influencia demasiado grande.

Así nos quedamos con que prácticamente la polémica se centraría sobre la influencia del derecho romano vulgar de occidente y la influencia del derecho germánico. Y hablo en relación un poco con la emisión anterior de derecho germánico con cetudinario y no de derecho legislaio visigodo, que tiene en esta época una influencia muy concreta, que es la perduración del liber. En relación con estas dos posibilidades de que tenga mayor o menor influencia el derecho romano vulgar y el derecho germánico, hay una teoría y una polémica referida principalmente a los que piensan que ha sido el derecho germánico el que tiene mayor vigor y mayor pervivencia en esta época, que sería la teoría germanista, y por otro lado las teorías no germanistas, que por ejemplo el profesor García Gallo, que defiende que en esta época existió realmente un derecho germánico, pero no por influencia de los germanos del sistema jurídico visigodo, de los visigodos concretamente, sino que es un derecho germánico muy anterior referido a los pueblos prerromanos que también eran germanos.

Sin embargo, bueno, es una teoría que simplemente por la diferencia cronológica es muy difícil

de aceptar. Por otra parte, por ejemplo, el profesor Álvaro Dor piensa que este germanismo, que es evidente que aparece en este periodo, no es que sea realmente germanismo, sino que es casi una confluencia, digamos, de la degradación del derecho romano, que al fin y al cabo, al degradarse y al ser el derecho romano vulgar influido por el derecho germánico, también tiene una serie de elementos germánicos. En segundo lugar, el derecho que aparece en esta época no es un derecho formulado, un derecho homogéneo y escrito, sino que es un derecho eminentemente consuetudinario, y cuando se fija por escrito, no se fija para que sea el motivo de su promulgación y a partir de ese momento tenga vigencia o tenga valor de ley, sino que la vigencia y la obligatoriedad le viene dado justo porque es derecho consuetudinario y no porque en un momento determinado se fije por escrito.

En tercer lugar, tenemos que tener en cuenta que en este periodo existen unas condiciones especiales sociopolíticas en la península, entonces la península no está, como hemos visto en los otros sistemas jurídicos, unida, no hay un solo estado como puede haber por ejemplo en el estado visigótico, sino que la península está dividida en cinco reinos concretamente, hay una serie de divisiones, de unificaciones que se van a dar a lo largo de este periodo, entonces esto lo tenemos que tener en cuenta porque el alumno al estudiar el programa ya verá que se divide entre estos territoriales, por ejemplo, castellano, leonés, navarro, etcétera. Y finalmente, tenemos que tener en cuenta que en este periodo hay un predominio del derecho local sobre el derecho territorial. Remedios Moral, en el último programa sobre Historia del Derecho Español hablábamos del sistema jurídico visigótico y dentro del principio de territorialidad de las leyes.

¿Tiene alguna conexión con este punto, el derecho altomedieval? Pues bueno, agradecemos esta pregunta porque es algo en lo que el alumno se suele confundir, porque cuando hablamos en el sistema jurídico visigótico de los principios de nacionalidad y territorialidad, esto se refería a cuando en un Estado existe, en un mismo territorio gobernado por un solo poder central, existen distintos pueblos, distintos grupos étnicos o raciales. Entonces, el Estado puede legislar bien para toda la población de este territorio, como vimos en el día anterior, entonces ahí se aplicaría el principio de territorialidad del derecho, o bien cuando el Estado legisla de distinta manera para cada grupo nacional o grupo étnico, entonces se aplica el principio de nacionalidad del derecho. Sin embargo, tenemos que tener en cuenta que en este periodo no existen distintos grupos nacionales, sino que la población está unificada.

En cambio, aquí se va a aplicar otra serie de principios, otro modo de vigencia, digamos, del derecho, que va a ser, por una parte, el derecho local, el derecho de una comunidad municipal concreta, y por otra parte, el derecho territorial, que es el derecho para todo el territorio, para todas las localidades, pero en este caso es de una forma distinta a este principio al que antes hemos aludido. ¿Y derecho privilegiado por qué y con respecto a otro sistema jurídico, por ejemplo? Bueno, el derecho privilegiado no es respecto a otro sistema jurídico o incluso respecto a determinados territorios, sino que en esta época tenemos que tener en cuenta que en cada sistema jurídico existe una nomenclatura y existe una terminología específica, y concretamente en este periodo derecho privilegiado no es otra cosa que derecho especial, un derecho que se aplica a una persona, a un grupo, a una localidad, a un territorio, pero de un

modo diferenciado del resto de la población o del resto del territorio, con lo cual no tenemos que identificar, como hacemos ahora, derecho privilegiado con un derecho favorable. ¿Significa esto que el derecho privilegiado se puede identificar con el derecho local y, por lo tanto, se aplica con preferencia al derecho territorial? Bueno, sí y no.

En primer lugar, el derecho local, al ser un derecho privilegiado, es un derecho que se aplica de un modo preferente al derecho territorial, dentro del orden de prelación. Además, tenemos que tener en cuenta que hasta el siglo XI, en este sistema jurídico, no tenemos textos territoriales, con lo cual, hasta ese momento, lo que se aplicaba como texto territorial era el LIBER, como vimos en la emisión anterior. Pero, sin embargo, el derecho local no es el único derecho privilegiado que hay en este periodo, sino que podemos dividirlo entre el derecho local, en sus tres versiones, digamos, de cartas Puebla, privilegios de contenido concreto, privilegios locales de contenido concreto y, en tercer lugar, los foros municipales.

Pero, además, existe otro tipo de derecho privilegiado que era el derecho privilegiado de clase, por ejemplo, el derecho que pueda tener los eclesiásticos, el derecho que pueda tener la clase nobiliaria, los gremios, etcétera. Y, por otra parte, el derecho privilegiado personal, el derecho específico que se le da a una persona, por ejemplo, cuando se le exime de ir al servicio militar o cuando se le da exención de impuesto. Pero, sin embargo, el derecho de tipo local que nosotros vamos a estudiar va a ser principalmente el de cartas Puebla y foros municipales, puesto que el derecho del privilegio de exenciones concretas o privilegios concretos a una localidad casi siempre va a estar luego incluido en el foro.

Con lo cual, prácticamente lo estudiamos al mismo tiempo. Dice que el derecho local es característico del sistema jurídico alto medieval. Sin embargo, ya vimos que en el sistema jurídico hispano-romano las fuentes que teníamos para la península eran de tipo local o municipal.

¿Están en la misma línea el derecho municipal hispano-romano y el medieval? Es verdad que durante el sistema jurídico hispano-romano hemos visto que hubo un importante derecho municipal y, de hecho, la fuente de conocimiento que nosotros tenemos para la península son las leyes de colonia y municipio. Del mismo modo, a lo largo de la Edad Moderna va a desarrollar también mucho el derecho local a partir principalmente de la ordenanza municipal. Sin embargo, la diferencia esencial que hay entre este tipo de derecho municipal y el que vamos a estudiar en este periodo en el sistema jurídico alto medieval va a ser que, tanto en el sistema jurídico hispano-romano como luego a lo largo de la Edad Moderna, el derecho municipal va a regular principalmente la vida del municipio.

Entonces van a ser, por ejemplo, toda la problemática de la formación del consejo, de la elección de cargo, el abastecimiento del municipio, el aprovechamiento de comunales, etcétera. O, por ejemplo, lo que vimos en las leyes de colonia y municipio, la aplicación concreta del decreto de Vespasiano, por ejemplo, no a una localidad. Sin embargo, en el sistema jurídico alto medieval, el derecho local va a abarcar todas las ramas del derecho.

Va a ser derecho procesal, derecho penal, derecho civil, en sus distintas facetas, por ejemplo, contrato y obligaciones, familia, incluso la capacidad de la persona. Todo va a ser regulado a través de fueros municipales, aunque estos fueros municipales, por supuesto, no puedan contener todo el complejo de sistema o de normas que se puedan aplicar a una localidad. Por eso, pues, también se aplicará el derecho consuetudinario y, a partir de determinado momento, el derecho de tipo territorial para todo el caso de lagunas de derecho, que no estaban incluidos, por supuesto, en fueros municipales, principalmente en la primera época, que eran muy breves.

Sí, en cuanto a las características del derecho privilegiado de tipo local del que estábamos hablando, ¿se presentan uniformes o son distintas según el tiempo y el lugar? Bueno, tenemos que tener en cuenta que en este sistema, en este periodo, existe una serie de diferencias en muchos aspectos. En primer lugar, la primera diferencia va a surgir de las condiciones sociopolíticas de la península. Lo que he dicho antes, había distintos reinos, por lo tanto, el derecho local también, aunque mayor grado el derecho territorial, va a ser distinto para cada uno de los territorios.

Por esto, casi se puede diferenciar un poco el derecho local de cada uno de los reinos por una parte. Pero, por otra parte, esos reinos van evolucionando, de tal forma que un territorio que en un momento determinado pertenecía a los musulmanes, al Estado musulmán, en un segundo momento va a pertenecer a cada uno de los distintos reinos, según avanza el proceso de la reconquista. Y por esto, podemos diferenciar en todos los reinos un derecho local de una primera época, que está basado principalmente en cartas Puebla, cartas para la repoblación de esos lugares recién conquistados, y en un segundo momento, ya un derecho local mucho más elaborado, que va a ser el de los fueros municipales, sobre todo el de los fueros extensos, puesto que los breves también están casi, podemos decir, en el primer periodo.

Por otra parte, tenemos que tener en cuenta que hay en este periodo una diferencia en cuanto a la condición jurídica de los distintos territorios. Entonces, no van a tener un mismo estatus, digamos, sino que va a haber tierras que van a pertenecer a señoríos, tanto laicos como eclesiásticos, y dentro de esto, pues, tanto pertenecientes, por ejemplo, a un obispado, como a un monasterio, un hospital, a una orden cualquiera. Entonces, estos señores, laicos y eclesiásticos, tenían también facultad para dar estas cartas Puebla, a partir de la concesión del rey de carta de franquicia y carta de inmunidad, y por otra parte, estaba la tierra de realengo, la tierra que pertenecía directamente al rey, que también podía ser señor al mismo tiempo de otros lugares.

Entonces, va a haber una serie de fueros, que van a ser distintos, van a tener un carácter señorial, otros van a tener más bien un carácter real, y dentro de esto, de tipo real, podemos también citar, como un bloque importante, el derecho municipal surgido directamente del municipio, por esa capacidad autonormativa que el rey le concedía en determinado momento. Hemos hablado del derecho privilegiado local en general, pero nos gustaría saber cómo se nos presenta y qué formas de fijación son las más características de este derecho. Bueno, ya

centrándonos totalmente en el derecho privilegiado de tipo local y en los modos de fijación que a nosotros nos han llegado de este derecho, los tres principales son, pues, lo que he dicho antes, cartas Puebla, privilegios de contenido concreto, que los vamos a estudiar prácticamente unidos al tercer grupo, que serían los fueros municipales.

Nosotros vamos a dar unas características generales de las cartas Puebla, después de los fueros municipales, para que el alumno luego pueda hacer una labor ya de elaboración, digamos, de las distintas familias de fueros que se va a encontrar en el programa. En primer lugar, las cartas Puebla van a ser, según una definición muy extendida, un conjunto de normas fijadas por el rey o el señor, propietario de un lugar, en el que se fijan las condiciones, sobre todo económicas, a la que quedarán sometidos las personas que vayan a polvar a ese lugar. Sin embargo, hay una serie de teorías sobre esta materia, hay autores que dicen que son contratos de tipo agrario, contratos colectivos, hay otros profesores, como por ejemplo el profesor Tomás y Valiente, que dicen que no se pueden solamente reducir a simples contratos, sino que tenían unos matices de derecho público que no encajan en esta figura.

Sin embargo, podemos decir que así, a nivel general, podemos considerarlo como contratos que, una vez aceptados por el poblador, van a obligar tanto al que lo otorga como al que lo recibe, como un verdadero contrato, y de hecho es así, y casi se puede considerar dentro de la figura de los contratos de adhesión. El contenido, pues, son sobre todo las relaciones económicas, las relaciones personales, incluso a veces la relación entre distintos municipios. Sin embargo, la línea de separación entre fueros municipales y cartas Puebla va a ser muy difusa, prácticamente casi no va a existir, y en muchos casos, por ejemplo, el Foro de Brañosa se denomina fuero cuando realmente es una carta Puebla.

Tenemos que decir, así, un poco a nivel general, que los fueros municipales los podemos dividir en breve, que son sobre todo de la primera época, que tiene menos de 50 preceptos, y son mucho más elementales. Y después, a partir, sobre todo, de finales del siglo XII, siglo XIII, pues los fueros municipales extensos, que van a ser los que realmente sean importantes, formen familias de fueros. ¿Y qué es una familia de fueros? Pues, en primer lugar, en los territorios existe una determinada problemática, existe un fuero que normalmente es copiado por el resto de las poblaciones cercanas, y va a convertirse en el fuero matri, el fuero madre, o el centro de la familia de fueros.

Sin embargo, todos los demás que lo copian van a ser los que formen la familia de fueros, que bien puede copiarlo literalmente, copiar solamente determinados preceptos. Y dentro de estas familias de fueros, tener en cuenta la diferencia por territorios, como hemos dicho, y que dentro de estos territorios, de estos distintos reinos, siempre existen como dos grandes tipos de familia. Los tipos normales, digamos, los del interior, y después un tipo de fuero de frontera, de fuero de Extremadura, que van a ser muy homogéneos en cada uno de los reinos.

Y podemos decir que el prototipo sería la familia Cuenca Teruel. Remedios Morán, gracias por haber estado aquí con nosotros. De nada a vosotros.

Resumimos los puntos más importantes tratados por la profesora Morán. En el sistema jurídico alto medieval, y dentro de él, el derecho privilegiado de tipo local, es el más significativo. Las influencias que recibe de otros derechos son, principalmente, del romano vulgar y del germánico.

El derecho de esta época, es decir, del alto medieval, es eminentemente constitucionario. No es, por tanto, un derecho formulado homogéneo y escrito. En este periodo, hay unas condiciones sociopolíticas en la península muy especiales.

No está unida, no hay un solo estado, sino que está dividida en cinco reinos, lo que hace que haya un predominio del derecho local sobre el derecho territorial. El derecho privilegiado no es un derecho favorable, sino que es un derecho especial que se aplica a una persona, a un grupo o a un territorio. Son tres los derechos privilegiados.

El local, el de clase, que se aplicaba a los eclesiásticos, los gremios, la nobleza y el personal. El derecho local lo configura dos partes muy importantes, el de cartas Puebla y los fueros municipales. La diferencia que existe entre el derecho municipal del sistema hispano-romano y el derecho local del alto medieval, es que el primero regula la vida del municipio, mientras que en el segundo va a abarcar todas las ramas del derecho, el derecho procesal, el penal, civil, etcétera.